

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué (Tol), Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. INCIDENTE DESACATO PRMOVIDO POR LUZ NELLY SANCHEZ
CARRIZO contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA SECRETARIA
ADMINISTRATIVA DIRECCION FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RAD. 2021--00146

Póngase en conocimiento de la parte incidentante lo expresado por la
entidad accionada SECRETARIA ADMINISTRATIVA-DIRECCION FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA, en su
contestación del 28 de mayo del corriente año y allegada por los medios
electrónicos a este Juzgado, por el termino de tres (3) días, para los fines que
haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT. 800.113.672-7
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES



Oficio No. 1327
Ibagué, 28 de Mayo de 2021

Doctora:
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ
Juez Primero Civil Municipal de Ibagué.
j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad,

Ref.: incidente de desacato de LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO contra
Gobernación del Tolima -Fondo de Pensiones radicado 2021-00146-00.

En atención al Oficio No. 1429 del 27 de Mayo de 2021, recibido en esta Dirección Fondo Territorial de Pensiones el día 27 de Mayo de 2021 a las 15:53, por parte del correo electrónico notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y por el cual nos notifican que mediante auto del 11 de Mayo del presente año, dicho despacho judicial avoco conocimiento del incidente de desacato promovido por la señora SANCHEZ DE CARRIAZO, concediéndonos tres (3) días, para que remitiéramos las pruebas que pretendamos hacer valer, en lo que respecta a cumplir el fallo de tutela del 07 de Abril de 2021, proferida por ese despacho judicial; me permito contestar su requerimiento en los siguientes términos:

Que la Secretaria Administrativa - Dirección Fondo Territorial de Pensiones mediante correo electrónico del 28 de Mayo de 2021, comunico a la incidentante, a través del correo electrónico recepcion@oscarvalero.com.co, la Resolución No. 0053 del 03 de Septiembre de 2020, proferida por el señor Gobernador del Tolima, así mismo se le indico en dicho email, que con dicha resolución había quedado agotada la actuación administrativa de su petición conforme lo señala el CAPACA.

En mérito de lo expuesto la Gobernación del Tolima - Secretaria Administrativa - Dirección Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, realizo todas las gestiones de su competencia, es decir, comunico la decisión proferida por el superior jerárquico, en lo que respecta al recurso de apelación incoado por la peticionaria, en contra de la Resolución No. 173 del 14 de Febrero de 2020, consecuencia este despacho dio total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 07 de Abril de 2021, proferido por su señoría, razón por la cual al momento de tomar una determinación dentro del presente incidente de desacato se declare terminado dicho trámite y se ordene el archivo de las presente diligencias por cuanto se configuro un hecho superado.

Carrera 3ª Entre calles 10ª Y 11ª piso 2.
Ibagué - Tolima - Colombia
PBX: (57)-(8)-2611111 EXT. 1201
www.tolima.gov.co

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT. 800.113.672-7
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES



PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de dar cumplimiento a su requerimiento allego:

- Resolución No. 0053 del 13 de Septiembre de 2020, por medio de la cual el señor Gobernador del Tolima, resolvió un Recurso de Apelación.
- Constancia de Notificación del día 28 de Mayo de 2021, a la señora LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO, al correo recpecion@oscarvalero.com.co

NOTIFICACIONES

La Dirección Fondo Territorial de Pensiones notijudicialfondodepensiones@tolima.gov.co

De la señora Juez:


FABIO ANDRES PULIDO RODRIGUEZ
Director Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: Paolo Párraga

Carrera 3ª Entre calles 10ª Y 11 piso 2
Ibagué – Tolima – Colombia
PBX: (57)-(8)-2611111 EXT. 1201
www.tolima.gov.co



RESOLUCIÓN N° **160053**
(**03 SEP 2020**)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 848 de 2020 de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones"

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

En usos de sus atribuciones Constitucionales y legales, y en especial, las otorgadas en el artículo 192 del C.P.A y de lo C.A, y en el Decreto Departamental 392 del 3 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.536.867, solicitó a través de derecho de petición y en agotamiento de la vía administrativa: *"Reliquidar y pagar la pensión de la cual es soy titular, incluyendo la totalidad de factores salariales y los aportes patronales y laborales realizados durante el último año de servicio y que fueron como consecuencia de su vinculación al servicio del Estado, y actualmente (sic) conforme a la Constitución Nacional y la Ley al momento de promediar la mesada pensional, se le incluyan además del sueldo básico, primas, sobresueldos, Horas Extras, Bonificaciones y demás factores salariales que por el simple hecho de ser habituales, conforman también base para liquidar la pensión"*

Que la Secretaria Administrativa, Dirección Fondo Territorial de Pensiones, mediante Resolución No 173 de febrero 14 de 2020, al resolver la petición de reliquidación pensional, despacho desfavorablemente la pretensión.

Que la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO**, inconforme con la decisión, proceció a interponer recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación.

Que Secretaria Administrativa, Dirección Fondo Territorial de Pensiones, mediante Resolución No 848 de julio 15 de 2020, al resolver el recurso de reposición, confirmó en su integridad lo dispuesto en la Resolución No 173 del 14 de febrero de 2020 y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PARA NEGAR LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

La Dirección Fondo Territorial de Pensiones, al realizar el análisis de la petición de la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO**, previa las consideraciones de competencia, señala:

*"Que una vez analizada la carpeta administrativa de la peticionaria, se pudo constatar que la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO** le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No 2854 del 17 de noviembre de 1.988, proferida por la extinta (sic) Caja de Previsión Social del Tolima, teniendo en cuenta que por petición presentada por la pensionada el día 10 de Mayo de 2007, la Secretaria Administrativa- Dirección Fondo Territorial de Pensiones, a través de la Resolución Nc 0668 del 25 de Julio de 2007, reliquidó la pensión aludida por retiro definitivo del servicio de conformidad con la ley 71 de 1.988.*

*Así las cosas (sic) el derecho pensional de la peticionaria le fue reconocido bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban más favorables, como lo es la **ORDENANZA 057 DE 1.966** la cual señala en su artículo 25, que las pensiones de jubilación de maestros serán reconocidas cuando se tenga 20 años de*



RESOLUCIÓN N° 0053
03 SEP 2020

servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, sin consideración a la edad para su reconocimiento ..."

ANALISIS DEL DESPACHO

"Que una vez analizada la carpeta administrativa de la peticionaria, se pudo constatar que la señora LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No 2854 del 17 de noviembre de 1.988, proferida por la extinta (sic) Caja de Previsión Social del Tolima, teniendo en cuenta que por petición presentada por la pensionada el día 10 de Mayo de 2007, la Secretaría Administrativa- Dirección Fondo Territorial de Pensiones, a través de la Resolución No 0668 del 25 de Julio de 2007, reliquidó la pensión aludida por retiro definitivo del servicio de conformidad con la ley 71 de 1.988.

Ahora bien, el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966 no ha sido pacifico ya que a través del tiempo tanto los Juzgados Administrativos como el Tribunal Administrativo del Tolima han sostenido diferentes criterios al momento de fallar estos procesos, ora negando las pretensiones ora accediendo a ellas.

Frente a este tema el criterio del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones siempre ha sido el de que la pensión otorgada bajo la Ordenanza 057 de 1966 es una pensión especial, para lo cual se han esgrimido los argumentos:

En primer lugar, nos permitimos citar el pronunciamiento del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2000, en el cual se refirió a la naturaleza jurídica de la pensión reconocida en la ordenanza 57 de 1966, donde afirmó que se trataba de una pensión de jubilación con regulación especial; no de una pensión especial diferente a la jubilación, como sí sucede con la pensión consagrada por la ley 114 de 1913, a la cual se dio el calificativo de pensión de gracia.

"...La misma Corporación estudiando con más detenimiento el fundamento legal que otorgó esta pensión cuando la Asamblea del Tolima el 30 de noviembre de 1966, proveyó los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966 en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros aludidos del Departamento, tuvieran derecho a la pensión de jubilación; lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida, al tenor de los artículos 97 numeral 4 de la ley 114 de 1913; sin embargo ya para ese entonces el artículo 62 de la Original Constitución de 1886, rezaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar de una manera más clara y precisa, dicha atribución para la Ley, es decir, el Congreso para el Presidente de la República extraordinariamente, de lo que se deduce que constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de lo que hizo uso, motivo por el cual la determinación del a-quo se ajusta a derecho, la conclusión a que se llega es que la ordenanza no creó una prestación Especial, si no que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros".

Así mismo, el Consejo de Estado determinó que la pensión de la Ordenanza 57 de 1966 no era una prestación especial, sino que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento como fueron 20 años de servicio y cualquier edad, y fijó el 75% de lo devengado en el último año de servicios, como asignación salarial para acceder a este derecho; además estos docentes únicamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS
Despacho



RESOLUCIÓN N° 0053
03 SEP 2020

La ley 71 de 1988 en su artículo 9 estableció que:

"...Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión tomando como base el último año de salario y sobre los cuales haya aportado al ente de Previsión Social".

Por otro lado, es de tener en cuenta, referente al mismo tema, el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, del 07 de junio de 2007, cuyo Actor es DANIEL MOLANO RENGIFO, también pensionado nacionalizado, donde se expresó:

(...)

"... De otra parte, el artículo 146 de la ley 100 de 1993, dispuso que las situaciones jurídicas consolidadas de carácter individual definidas con anterioridad a dicha ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales a favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados continuarían vigentes".

Es así, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en un proceso de similares condiciones, por cuanto se trataba de un pensionado docente nacionalizado, cuya pensión había sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966, falló revocando la sentencia, y negando las pretensiones de la demanda.

De esta manera, compartimos plenamente las consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado, y consideramos que la reliquidación realizada a la pensión de la parte demandante se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos por la ley durante el último año de servicio, de los cuales aportó a la previsión social.

En reciente sentencia del primero (1) de junio de 2012, Rad. N° 73-001-33-31-005-2007-00103-01, Magistrada Ponente Dra. Susana Nelly Acosta Prada el Tribunal Administrativo del Tolima manifestó:

"Al respecto, lo primero que habrá de señalarse, es que habiéndole sido otorgada a la accionante OLGA EVA CLEVES DE SEGURA, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el H. Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetarían las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia."

Por lo que se puede concluir que frente a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, no es procedente acceder satisfactoriamente a esta pretensión, dado que la norma que sirvió de soporte para el reconocimiento de la misma fue retirada del ordenamiento jurídico; en consecuencia, no se puede realizar un análisis de legalidad con fundamento en la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 o Decreto Ley 1045 de 1978, pues estos no fueron aplicados en su oportunidad y el acto administrativo bajo estudio



RESOLUCIÓN N^o 0053

03 SEP 2020

nació a la vida jurídica como consecuencia de una Ordenanza que fue expulsada del mundo jurídico.

Habiéndole sido otorgada al accionante, docente nacionalizado su pensión de jubilación en virtud del artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, ordenanza esta que fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1993, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que, si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la Ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho, se respetaron las pensiones que habían sido reconocidas bajo su vigencia, ello no quiere decir que habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, ahora pueda pretenderse su incremento, así como tampoco la inclusión de factores salariales a los cuales evidentemente no tiene derecho, tal y como lo sostuvo la juez de instancia.

La anterior posición venía siendo compartida por los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo del Tolima hasta que en fecha reciente los pensionados a quienes les fueron negadas sus pretensiones empezaron a instaurar acciones de tutela contra los Juzgados y el Tribunal Administrativo del Tolima, tutelas en las que el Consejo de Estado consideró que se habían violado derechos fundamentales de los accionantes, en especial al no haberse aplicado el principio de la favorabilidad, al existir dos criterios opuestos frente al tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, y se le ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima que revocara las sentencias y en su lugar procediera a emitir nuevo fallo teniendo en cuenta el criterio más favorable para los accionantes, es decir que se accediera a las pretensiones y se re liquidaran estas pensiones teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por los accionantes durante su último año de servicio.

Sobre el tema de los pensionados bajo la Ordenanza 057 de 1966, uno de los puntos en que más han insistido los apoderados de los demandantes es que dicha pensión no debe ser considerada como de carácter especial sino como una pensión ordinaria y que en consecuencia se les debe aplicar las normas ordinarias que rigen las pensiones en general es decir el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, criterio este que a raíz de las tutelas instauradas ha sido el último acogido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Así mismo, los apoderados de estos pensionados en los escritos de demanda invocan a favor de los pensionados como precedente jurisprudencial la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Expediente: 25000232500020060750901, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número Interno: 0112-2009 Actor: Luis Maric Velandía, del 04 de agosto de 2010.

Aunque el Departamento del Tolima sigue considerando que las pensiones otorgadas bajo la Ordenanza 057 de 1966 son de carácter especial y no se deberían re liquidar, aún en el evento de que se aceptara que estas pensiones son de carácter ordinario, en dicho escenario, consideramos que tampoco tendrían derecho a la re liquidación de estas pensiones ya que con ocasión del reciente pronunciamiento emanado del Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, se ha fijado posición unificada sobre el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia respecto de la cual no permitimos extraer algunos apartes, Así:

(...)

"90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada



RESOLUCIÓN N° 0053

03 SEP 2020

pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993¹, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985". (El resaltado y subrayado es nuestro)

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera sub regla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."

(...)

¹ Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley



RESOLUCIÓN N° 0053
03 SEP 2020

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, VA EN CONTRAVÍA DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad. SIN EMBARGO, PARA ESTA SALA, DICHO CRITERIO INTERPRETATIVO TRASPASA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, EL QUE, POR VIRTUD DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN ENLISTÓ LOS FACTORES QUE CONFORMAN LA BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL Y A ELLOS ES QUE SE DEBE LIMITAR DICHA BASE. (subrayado y resaltado fuera de texto)

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

(...)

"114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la



RESOLUCIÓN N° 0053
 03 SEP 2020

*Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.*

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Concluye la sentencia en su parte resolutoria:

(...)

FALLA

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensonal, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (El resaltado y subrayado es nuestro)

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- *Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...) (Subrayado y resaltado es nuestro)

En consecuencia, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, se considera que no es procedente incluir los factores salariales solicitados por la apelante, por lo que este Despacho confirmará la negativa a la solicitud contenida en la Resolución N° 173 del febrero 14 de 2020, proferida por la Secretaría Administrativa- Fondo Territorial de Pensiones:

* La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una firma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.
 En la sentencia C-179 de 2016 reiteró dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de exámenes de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235) [...]»



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.6727
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS
Despacho



RESOLUCIÓN N° 0053

03 SEP 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la negativa a la solicitud de re liquidación de la pensión de jubilación de la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO**, con cédula de ciudadanía número 28.536.867, contenida en la Resolución N°173 del 14 de febrero de 2020, proferida por la Secretaría Administrativa- Fondo Territorial de Pensiones, con base en los argumentos y razones expuestas en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO**, el contenido del presente acto labor que se asigna a la Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, para la cual se remitirá copia a esa dependencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RICARDO OROZCO VALERO
Gobernador

Revisó. - Directora Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos
Proyectó. Fernando Varón Palomino.
Asesor Externo
Rad. 2019/4744UAC

SECRETARÍA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA -
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Ciudad

Rad 4744
12/21/9

Referencia: Derecho de petición - agotamiento de vía gubernativa.

LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO, mayor, de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en concordancia con lo previsto en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito solicito se acceda a las siguientes:

PETICIONES

1. Se proceda a reliquidar y pagar la pensión de la cual soy titular, incluyendo la totalidad de factores salariales, y los aportes patronales y laborales realizados durante el último año de servicio y que fueron como consecuencia de su vinculación al servicio del Estado, y actuando conforme a lo ordenado por la Constitución Nacional y la Ley al momento de promediar la mesada pensional, se le incluyan además de sueldo básico, primas, sobresueldos, Horas Extras, Bonificaciones y demás factores salariales que por el simple hecho de ser habituales, conforman también base para liquidar la pensión.

Proceder al reajuste pensional, el pago de las diferencias pensionales y a la actualización de las sumas de dinero aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por mi poderdante por concepto de la diferencia insoluta de la pensión a que tiene derecho, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de su reconocimiento, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha en que se expida el acto administrativo que procede a la reliquidación, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Soporte de lo solicitado son los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Que Adquirí el estatus de pensionada por reconocimiento hecho por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES en calidad de servidora pública - Docente - por reunir los requisitos para el efecto; y reliquidada posteriormente por retiro del servicio.

En el mismo acto administrativo en el que se me reconoce el estatus de pensionada, se consignó expresamente como factor el salario básico para promediar al IBL, sin embargo, se observa que en el mismo acto, NO se tuvieron en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio.

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
Recibido 2019-12-10 09:55:04
Fecha 2019-12-10 09:55:04
No Folio Oficial: 8 Cor 1, 9/2
Asignado: D. E. B. L. L.
RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA
PETICIÓN DE LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO

0020
4 de Dic 2019
4.00 Pm

DIGITALIZADO
Atención al cliente

aspecto que incide notoriamente en la liquidación de la mesada pensional, que tiene constitucional y legalmente derecho.

Ahora y para no ir más lejos, teniendo en cuenta los pronunciamientos de nuestro Honorable Tribunal Administrativo del Tolima y nuestro Órgano de Clero; El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente, Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO de la sección segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre los factores de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas a quincees en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993 artículo 36 se les aplica la ley 33 de 1985. Expresando que los factores salariales señalados en la ley 62 de 1985, son meramente enunciativos y no taxativos. Permitiendo la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios., Exp. No. 0112-09, Consejero Ponente Doctor Victor Hernando Alvarado Ardila.

"De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.(negrillas de la Sala)

La Sentencia de Unificación (T-024/18), adoptada por la Corte Constitucional 7, respecto a las reiteradas Tutelas allegadas al Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la Reliquidación de pensiones de jubilación de docentes del Departamento del Tolima - violación directa de la Constitución y principio de favorabilidad, luego de confirmar que la pensión de jubilación adquirida por docentes del Tolima en virtud de la Ordenanza 057/1966 debe ser considerada como la pensión única y ordinaria, y por tanto debe aplicarse el principio de favorabilidad en materia laboral tal como lo demuestra y concluye al afirmar:

"Las autoridades judiciales sí incurrieron en violación directa de la Constitución, al inaplicar el principio de favorabilidad en materia laboral.

(...)

Como se desprende de este debate, en este escenario, es evidente que se configuran los dos elementos señalados en el fundamento 22 de esta sentencia, que hacen necesario que se resuelva el caso a partir del principio de favorabilidad. En efecto:

(i) En este caso existe una duda seria y objetiva que obliga a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas.

(ii) Existe una plena concurrencia de interpretaciones para dar solución al caso concreto.

"Probados estos dos elementos, era necesario que los jueces, al tomar su decisión, constataran cuál de los dos ejercicios hermenéuticos debían seguir para no contrariar violar directamente el mandato constitucional de favorabilidad. En la respuesta a esa pregunta, esta Corte encuentra evidente que la segunda opción interpretativa de las fuentes formales del derecho aplicables a estos casos, es aquella que respeta de manera clara y efectiva los derechos de los pensionados a solicitar la reliquidación de sus pensiones. Por tanto, no podría admitirse una conclusión diferente a

que los operadores jurídicos escogieran la interpretación más favorable a la pensionada."

Y más adelante agrega:

"En esa medida, es evidente para esta Sala de Revisión que el Juzgado 6º Administrativo de Oralidad de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima debieron dar efectividad al principio de favorabilidad en este caso concreto y, en consecuencia, justificar su decisión en la tesis que avala la reliquidación pensional de la señora Poicarpa Villanueva de Melendro, so pena de incurrir en violación directa de la Constitución."

Lo anterior implica que a aquellos docentes a quienes tengan aprobada la pensión de jubilación al tenor de la Ordenanza 057 de 1966, se le debe reliquidar dicha pensión, en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad en materia laboral en similares condiciones a lo indicado por la Corte Constitucional en ésta sentencia de unificación,

De igual forma la Sentencia de Acción de Tutela del Demandante: José Antonio Guzmán Ramírez, Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, del 14 de abril del 2016, que ordenó al Tribunal Administrativo del Tolima, adoptar una nueva sentencia teniendo en cuenta la reliquidación pretendida con el 75% del promedio salarial devengado el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, estableciendo que **"...debe precisarse que las pensiones reconocidas bajo el amparo de dicha ordenanza no revisten carácter de especial y por ende dicho reconocimiento pensional debe estar sujeto a las disposiciones que regulan el régimen pensional de los docentes."** (Negrillas, cursivas y subrayas mías).

Además de ello, mediante fallo de tutela de fecha 9 de febrero de 2017, del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03337-00 Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA RODRÍGUEZ, demandado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, se establece:

" (...)

4.2.4 Violación directa de la Constitución, por desconocimiento del principio de favorabilidad en materia laboral (art. 53 Superior)

Una de las circunstancias en que opera la violación directa de la Constitución es cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto. La Corte Constitucional ha señalado que al existir dos posiciones contrarias pero razonables frente al mismo tema por parte del Consejo de Estado (órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), los Tribunales deben hacer uso de los poderes constitucionales y legales para la defensa de los derechos fundamentales, para considerar las circunstancias más favorables existentes sobre la materia sometida a su juicio, de lo contrario incurrir en violación directa del artículo 53 de la Constitución Política.¹

Para la Sala el Tribunal accionado, al confirmar la sentencia primera instancia dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que negó la pretensión del actor acogiendo el criterio sentado en la sentencia del 7 de junio de 2007, incurrió en este defecto especial de

¹ En efecto, en caso que revisó la Corte Constitucional en sentencia T-783 de 2014, que *mutatis mutandis* aplica para el presente asunto, señaló que si bien el Tribunal Administrativo del Cauca no incurrió en desconocimiento de precedente judicial, el no existir un criterio unificado de la Sección Segunda del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción para reclamar la prima de actualización; sí incurrió en violación directa de la Constitución, vulneración del artículo 53 Superior, cuando optó por el criterio menos favorable para definir el derecho pretendido por el demandante.

procedibilidad de tutela contra providencia judicial, al aplicar el criterio menos favorable de los dos que existen en el Consejo de Estado frente al asunto.

En consecuencia, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora María del Rosario Mejía Rodríguez. En tal virtud, se dejará sin efectos la sentencia del 13 de octubre de 2016, y en su lugar se ordenará al Tribunal Administrativo del Tolima, que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este fallo profiera una nueva decisión, en la que al resolver el recurso de apelación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la señora María del Rosario Mejía Rodríguez contra el Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones, radicación No. 73001-33-33-008-2015-00150 01(No.Interno:1237-2016), aplique el criterio más favorable sobre el tema de los dos existentes en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

(...)

Teniendo en cuenta el marco normativo vigente y la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, se puede establecer que la pensión de jubilación, esta equiparada a una pensión ordinaria, por lo tanto la misma debe ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en aplicación al principio de favorabilidad laboral, artículo 53 de la Constitución política de Colombia."

Por lo tanto, al denegar la reliquidación de la pensión de jubilación, se está quebrantando el ordenamiento jurídico, y de igual forma se desconoce el principio de favorabilidad resguardado y desarrollado con la línea jurisprudencial que por vía de tutela ha venido trazando el H. Consejo de Estado, la que además resulta convergente con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; para señalar que en aplicación del principio de favorabilidad estipulado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ante la disparidad de criterios que existen frente al tema debe adoptarse aquel que resulte más favorable a los intereses del trabajador.

así las cosas, resulta de forzosa obligación legal acceder a las pretensiones invocadas en este derecho de petición habida cuenta de los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes como lo es la reciente sentencia del 11 de Septiembre de 2014, de nuestro Tribunal Administrativo, con ponencia del Dr. Alvaro Javier González Bocanegra, que modificó las posturas jurídicas iniciales, todo con fundamento en que siendo esta clase de pensiones considerada como UNICA Y ORDINARIA DE JUBILACION, habiéndose adquirido antes de la nulidad parcial de la ordenanza 57 de 1966, siendo beneficiarios sus destinatarios del régimen de transición y por ser servidores públicos, les resulta procedente incluir en su Ingresos Base Liquidatorio todos los factores salariales de las normas anteriores vigentes, ya citadas, derecho este imprescriptible e irrenunciable, máxime cuando los docentes están excluidos del régimen de la Ley 100/93 según reza expresamente el art. 279 de la citada ley, mal pudiendo en consecuencia aplicar este ordenamiento y su fórmula liquidatoria a tales docentes y mucho menos la jurisprudencia constitucional extensiva a quienes están por fuera del nuevo régimen pensional, habida cuenta que son beneficiarios de la transición de la Ley 33/85.

Aplicando el precedente jurisprudencial en la materia objeto de la presente petición, la entidad evitaría un mayor perjuicio al Estado, pues tener que acudir a los estrados judiciales para obtener un reconocimiento legal, válido, para aplicar las normas que en derecho corresponden a la solicitante, haría más gravosa la situación de la peticionaria y por ende la entidad en últimas de ser vencida en un proceso judicial, será quien asuma esos costos adicionales.

Que el artículo 10 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo impuso como obligación perentoria a las autoridades públicas, cuando resuelvan asuntos de su competencia, tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas legales, constitucionales y reglamentarias de manera uniforme a similares situaciones.

Posteriormente, mediante fallo emitido el día 18 de marzo de 2013, radicado 73001333100520080008201, magistrada ponente Doctora SUSANA NELLY ACOSTA, considero:

(...)

Es preciso indicar en congruencia con el derecho a la igualdad estatuido en el artículo 13 de la Constitución Política, que impone el trato idéntico a todas las personas que se encuentran en el mismo supuesto de hecho, regla solo susceptible de ser fraccionada, al encontrar condiciones de discriminación o diferenciación en cada caso particular, en el caso sub lite la accionante se encuentra en la misma situación fáctica que dio origen al fallo de tutela antes mencionado, en el que el H. Consejo de Estado determino que la ley no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el ultimo año de prestación de servicios.

En este orden de ideas, la pensión de jubilación de la accionante debe liquidarse con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, motivo por el cual a continuación se determinara cuáles de ellos estarán presentes dentro de la reliquidación pensional que eminentemente la demandante tiene derecho.

Así mismo, la sentencia emitida el 11 de septiembre de 2014, Magistrado ponente Doctor ALVARO JAVIER GONZALEZ MURCIA, con radicado 73001-33-31-006-2012-00148-01, en el cual manifiesta constituyen salario el conjunto de todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarle a la ley o las partes contratantes y que hace referencia no solo a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado, sino también a todas las cantidades que constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada, encontrándose incluidas dentro de esta, las primas de vacaciones y de navidad, percibidas por el demandante durante el último año de servicios.

La sentencia también señaló, en atención al principio de favorabilidad, que quienes se encuentren en el régimen de transición, se les debe aplicar el régimen anterior en su integridad y respecto de los factores que se deben incluir dentro del ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen general de los funcionarios públicos, Ley 33 de 1985, son todos aquellos que se hayan percibido de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios sin importar la denominación. Adicionalmente aclara que en la sentencia de unificación se señaló que, sin importar la denominación, se debían tener en cuenta todos los factores percibidos durante el último año de servicios, es decir, que la inclusión de factores al ingreso base de liquidación de una pensión de jubilación a través de la solicitud de extensión de jurisprudencia no está limitada a los que fueron enunciados

Efectuando una revisión al acto administrativo que reconoció el derecho pensional, se observa claramente que tan solo se incluyó la asignación básica, como ya se indicó, omitiendo incluir la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, prima de alimentación especial, prima de navidad y prima de vacaciones y demás factores salariales

dejándome con un salario base de liquidación que no corresponde a lo que las normas aplicadas indican.

Que en 1966 la Asamblea Departamental del Tolima, expidió la Ordenanza No 057, a partir de la cual se establecieron algunos de los requisitos para que los docentes de ese departamento adquirieran su pensión de jubilación. Sin embargo, esa Ordenanza fue declarada nula por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993. Lo anterior, debido a que las asambleas departamentales no eran competentes para regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, en tanto, según la Constitución de 1886 y la vigente, dicha función es exclusiva del Congreso de la República o del Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias.

Es pertinente aclarar que la reliquidación pretendida no se finca en el mandato ordenanzal, pues es sabido que los actos declarados nulos no producen efectos jurídicos; pues a contrario-sensu, fue la misma sentencia del 29 de Noviembre de 1993, Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, que declaró la nulidad de los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza 57 de 1966, la cual moduló los efectos del fallo dejando incólume las pensiones reconocidas antes de la nulidad.

Que en el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como entidad competente para dirimir conflictos pensionales de servidores públicos, se pronunció en los términos de la sentencia del 29 de abril del 2011, expediente 00576-2006 (01) demandante : Paula Pasión Peña de Díaz, accediendo a similares pretensiones con el argumento de que si bien ***"la ordenanza 057 de 1966 fue declarada nula, se hace necesario establecer el régimen pensional ordinario aplicable al momento en que la demandante adquirió su status pensional, para efectos de determinar los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta."*** (negrillas y cursivas mías).

Que en igual sentido el Honorable Consejo de Estado recientemente con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, modificó la sentencia del 7 de Junio del 2007, del Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, en el caso de Daniel Molano Rengifo, al precisar que :

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito " tiempo de servicio" que la ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria."

"En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de petitionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, porque a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las norma reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación. Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos"

De acuerdo a lo anterior, el régimen aplicable a mi poderdante en virtud de haber prestado sus servicios en una entidad pública, no sometida a un régimen especial, se encuentra contenido en la Ley 33 de 1985 que consagra:

18

"Art. 1º El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y lleguè a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

El concepto de SALARIO, debe entenderse como todas las sumas que habitual o periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios, o lo que es lo mismo, como todo aquello que percibe el trabajador a cualquier título y que implica directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de sus servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones, tal como lo consagra el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, y el artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978, en concordancia con lo establecido en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 54 de 1992.

Los factores salariales consagrados en la Ley 33 de 1985, así como en la Ley 62 de la misma anualidad, no son taxativos sino enunciativos, de acuerdo al criterio jurisprudencial de unificación expuesto en la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, el 04 de agosto de 2010 siendo Magistrado Ponente el doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual se señaló:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones." (negrillas y subrayado fuera del texto original)

NOTIFICACIONES

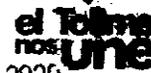
Recibo notificacion en el Centro Comercial Combeima Oficina 806 - teléfono 2610751 de la ciudad de Ibagué.

Cordialmente,

Luz Nelly Sanchez de Carriazo
LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO
C.C. 28.536.867 de Ibagué
(R S H)



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES



RESOLUCION No. (848) DE 15 JUL 2020
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso."

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 713 de 1995 se ordenó a la Secretaría Administrativa de la Gobernación de Tolima el reconocimiento y trámite de pensiones que van a efectuando la Caja de Previsión Social de Tolima entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Que mediante resolución No. 132 de 19 de septiembre de 1996 se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados

Así mismo mediante ordenanza 048 del 30 de agosto del 2006 se crea la DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que asuma la competencia Pensional

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que la señora LIZ NELLY SANCHEZ DE CARRAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 28.506.887 del departamento de Tolima presentada vía correo electrónico el día 16 de junio de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 173 del 14 de febrero de 2020 que negó la Revisión de su Pensión la cual fuere notificada el 12 de junio de 2020 a través del medio electrónico el 12 de junio de 2020

Que fundamenta su recurso en el artículo 11 de que debe recalcular su pensión incluyendo la totalidad de aportes proporcionales y los aportes patronales y jubiles devengados durante el último año de servicio con fundamento en la Ley 59 Ordenanza de jubilación de los años 1946 la Ley 33 y 62 de 1985 y demás normas concordantes

Que por tratarse de un recurso de reposición esta Dirección se procede a estudiar de fondo la petición presentada para emitir la decisión que en sus méritos y condiciones de hecho y de derecho

ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la Resolución de reposición conforme se pudo constatar que la negativa de la recalculación de su pensión se fundamenta en la Ley 33 de 1985 quien en su artículo 3º modificado por la Ley 62 de 1985 señala:

"Todos los empleados oficiales de una entidad aliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión

"Para los efectos previstos en el inciso anterior la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11, Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico notiudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web www.tolima.gov.co
Teléfono (8) 2610883, 261-11-11 ext 119 Ibagué, Tolima - Colombia



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.111.6727
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. (173) DE 14 FEB 2020
"Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional."

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que la ordenanza No. 034 de 1995 señala en el artículo decimocuarto que la Secretaría de Servicios Administrativos continuará con el reconocimiento y trámite de las pensiones.

Que por medio del Decreto 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría de Servicios Administrativos y de la Función Pública de la Gobernación del Tolima el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO

Que mediante Resolución 732 del 19 de septiembre de 1995 se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados

Que así mismo, mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto de 2006, se creó la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones quien asumirá la competencia pensional del Departamento y con Decreto 751 de 2006, se incluyó dentro de la estructura orgánica.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que la señora LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28 536 E57 de Bogotá, presentó solicitud el 10 de Diciembre de 2019 correspondiéndole el radicado 2019E056888UAC de la Oficina de Atención al Ciudadano, reliquidación de la pensión, para que se le incluyan además del sueldo básico, primas, sobresueldos, Horas Extras, Bonificaciones y demás factores salariales.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Por tratarse de un asunto que compete a esta Dirección, se procede a estudiar de fondo la petición presentada, para lo cual se acude a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Una vez examinada la carpeta administrativa de la peticionaria, se pudo constatar que la señora LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO, le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 2854 del 17 de Noviembre de 1988, proferida por la Extinta Caja de Previsión Social del Tolima, teniendo en cuenta para su reconocimiento la Ordenanza 057 de 1966, se aprecia igualmente que por petición presentada por la pensionada, el día 10 de Mayo del año 2007, la Secretaría Administrativa - Dirección Fondo Territorial de Pensiones, a través de la Resolución No. 0066 del 25 de Julio de 2007, reliquidó la pensión aludida por retiro definitivo del servicio de conformidad con la ley 71 de 1988.

EL TOLIMA NOS UNE

Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11 Piso 2 Código Postal 730006
Correo electrónico: netjudicialfondopensiones@tolima.gov.co, Web: www.tolima.gov.co
Teléfono: (8) 2610883, 261-11-11 ext 110



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES



RESOLUCION No. (173) DE 14 FEB 2020
"Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reliquidación Pensional."

Así las cosas el derecho pensional del peticionario, fue reconocido bajo las disposiciones legales que en su momento se encontraban vigentes y que resultaban mas favorables, como lo es la **ORDENANZA 057 DE 1966**, la cual señala en su artículo 25, que las pensiones de jubilación de maestros serán reconocidas cuando se tenga 20 años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, sin consideración a la edad, es de advertir que dicha Ordenanza fue declarada NULA mediante sentencia del 13 de Diciembre de 1990 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y confirmada por el Consejo de Estado en Providencia del 29 de Noviembre de 1993, razón por la cual el cimiento jurídico de dicha pensión desapareció de la orbita jurídica, por ende resulta impropia su reliquidación, pues de efectuarla se estarían otorgando beneficios adicionales equiparandose con otras normas que no sirvieron de sustento para adquirir su derecho y mejorando el mismo que se adquirió de forma indebida

En cuanto al monto de la pensión el artículo 19 *ibidem*, señala que será el 75% del promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicios.

Sobre la reliquidación de la pensión de jubilación, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988, prescribe que *en pensiones por jubilación de maestros del sector público, el monto de la pensión se fijará de acuerdo con el promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicios.*

Lo anterior guarda armonía con el artículo 48 de la constitución política de Colombia, adicionado por el artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, que reza *Para el pago de las pensiones de jubilación de maestros del sector público, el monto de la pensión se fijará de acuerdo con el promedio mensual de sueldos o jornales devengados en el último año de servicios.*

Este mandato constitucional tiene su fundamento en el desarrollo del principio de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones

Sobre el particular en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ se sostuvo

... (Subrayas propias)

Por lo tanto, es evidente tal como quedo establecido en lineas precedentes, que la pensión de jubilación reconocida al peticionario así como la reliquidación ya efectuada por la Secretaría Administrativa, tuvo en cuenta las normas jurídicas vigentes en su momento y aplicables a la pensionada. Por tal razón, se deberá negar la reliquidación pensional solicitada el 12 de Diciembre de 2019, por el gestor judicial de la peticionaria

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

¹ C-258 de 2015

RESOLUCION No. () DE 14 FEB 2020
"Por medio de la cual se resuelve Derecho de Petición de Reajustación Pensional."

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Negar la reliquidación solicitada por la señora LJZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.536.867 de Ibagué en cuanto a la inclusión de factores salariales percibidos en el último año de servicios

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LUZ NELLY SANCHEZ DE CARRIAZO Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.536.867 de Ibagué

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procedan los recursos de reposición ante la Secretaría Administrativa-Dirección del Fondo Territorial de Pensiones y el de Apelación ante el señor Gobernador del Tolima dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de conformidad con la ley 1437 del 2011

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Firma

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA
Secretario Administrativo (E)

[Firma]
DIEGO ARBEY NARIZ GARZON
Director Fondo Territorial de Pensiones

EL NOTIFICADO
C.C.

EL NOTIFICADOR
C.C.

EL TOLIMA NOS UNE